

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 531094

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52008552** y la tarjeta de abogado (a) No. **101541**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

CONSTANCIA: Manizales, 23 de julio de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda. Los términos judiciales se suspendieron a partir del 13 de marzo de 2.020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, conforme acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549, PCSJA20-1156 y PCSJA20-1167 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

LEIDY VANESSA VALLEJO A.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES MARIN CARDONA CLAUDIA SUSANA CARDONA ARIAS
RADICADO	170014003001 2020 00141 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CRISTIAN ANDRES MARIN CARDONA CLAUDIA SUSANA CARDONA ARIAS** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 11 de marzo de 2020 (folio 62), en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que: 1. Aportara el histórico y plan de pagos de la obligación respaldada en el pagaré N° 71990013094 suscrito el 27 de abril de 2016 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor en pesos y unidades de valor real. Adicionalmente, de ser el caso, el aporte a capital e intereses y el saldo insoluto de la obligación demandada. 2. Aportara copia auténtica de la escritura pública N° 375 del 20 de febrero de 2018 por medio de la cual BANCOLOMBIA S.A otorga poder especial, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, pues el que acompaña la demanda es copia simple y este documento es necesario en aras de establecer la cadena de endosos del título valor base de la ejecución.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada allega el histórico de pagos, y copia de la escritura pública No. 375 del 20 de Febrero de 2018, sin embargo se observa que en el documento aportado denominado "histórico de pagos" aparecen los valores que el demandado canceló, pero no se refleja el valor restante al momento de hacer un abono y así tener claridad con respecto al saldo insoluto de la obligación, de la misma manera se evidencia que la última fecha de abonos no coincide con la fecha a partir de la cual se pretende aplicar cláusula aceleratoria. Por otro lado, con relación al documento denominado "plan de amortización", se extrae que la fecha indicada como fecha en mora no coincide con el valor del capital, lo anterior porque no se aportó la documentación necesaria para sustentar la mora de las cuotas pretendidas.

La característica de claridad del título valor significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, sin embargo, no ha logrado tener el despacho la claridad requerida al no aportarse como se dijo en el auto respectivo el saldo insoluto de la obligación conforme cada uno de los abonos.

Es por lo anterior, que se tiene que con el escrito de subsanación presentado continua sin otorgarse claridad a este Juzgado, respecto de los valores de las cuotas pagadas por los demandados y sus valores en pesos y unidades de valor real, y la forma en la cual esto influye en el saldo insoluto de la obligación, por lo cual no puede este Despacho verificar si la suma pretendida es efectivamente el capital insoluto después de los pagos realizados por los ahora ejecutados, para ello, debe tenerse en cuenta que un pago por cuotas mensuales debe estar acorde al plan de amortización, situación que no acontece en la presente demanda, y tampoco se encuentran plasmadas cuáles son las fechas y montos

de la cuotas sobre las que solicita hacer el uso de la cláusula aceleratoria del plazo, es decir no se cumplió con lo solicitado con lo que se buscaba establecer que la obligación fuera clara, expresa, exigible y conforme con los postulados contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe relación entre los documentos aportados que pretenden servir de soporte a la presente acción ejecutiva, que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra de los demandados, habrá de rechazarse la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por no encontrarse cumplidos los requisito establecidos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

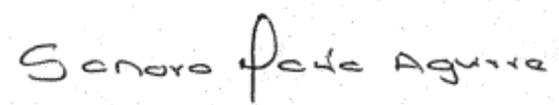
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en contra de CRISTIAN ANDRES MARIN CARDONA y CLAUDIA SUSANA CARDONA ARIAS promovida por BANCOLOMBIA S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portadora de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹



LVVA

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 063 fijado el 24 de julio de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03919f4083c02197eacc660359de061799b9e60b573cfe60816491587c
b3caaa**

Documento generado en 23/07/2020 04:56:53 p.m.